

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular quedarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas.

Dado en Aranjuez á 10 de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### A LAS CORTES.

El estado escepcional en que se encontraba la circulacion monetaria de la Monarquia en el año de 1848, obligó al Gobierno de aquella época á someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la reforma del sistema vigente entonces; pero habiendo terminado la legislatura sin que llegara á discutirse, y apremiando las circunstancias del mercado público, se creyó preciso plantearla por el Real decreto de 15 de abril, con arreglo á las bases propuestas en su informe por la Comision del Congreso. El sistema monetario establecido por en onces fué posteriormente modificado, entre otras disposiciones, por los Reales decretos de 19 de agosto de 1853, 3 de febrero de 1854, 31 de enero de 1861, y 19 de agosto de 1865, que alteraron el peso, valor, nombre y fabricacion de las monedas, creando el sistema monetario que rige en la actualidad.

Entre los diversos elementos que han contribuido al rápido acrecentamiento de la riqueza pública que se observa de algunos años á esta parte, debe considerarse como uno de los más principales la expansion comunicada á las fuerzas productoras del país, por el empleo simultáneo del oro y de la plata en las transacciones bajo las bases justas y ordenadas del actual sistema monetario. Sin embargo en el espacio de los 11 años transcurridos desde que aquellas fueron adoptadas

han ocurrido variaciones muy trascendentes en el comercio y tráfico de las naciones que, trastornando en todas partes, cada dia con mayor violencia, el mecanismo de la circulacion, exigen nuevas medidas para poner á cubierto en lo posible, y por lo que concierne á la moneda, los inmensos intereses á que alcanzan tales perturbaciones.

El Gobierno de S. M., fiel observador de los preceptos y prácticas constitucionales, deseoso de proceder á las nuevas reformas con la mayor autoridad y acierto que presta el concurso de los Cuerpos Colegisladores, no ha dudado en someterlas á su deliberacion y examen, prevaleciéndose de esta oportunidad para consolidar el sistema establecido, perfeccionándolo en alguno de sus detalles, y poner término al estado anómalo e irregular en que por tanto tiempo ha permanecido con dano del crédito y de la fortuna pública.

Muchos años há que Europa se ve precisada á remesar al Asia crecidas cantidades de metálico para salvar el balance de sus transacciones; metálico que, por las preocupaciones y atraso de aquellas regiones, consiste esclusivamente, puede decirse, en barras ó monedas de plata. Este saldo ha alcanzado en nuestros tiempos proporciones desconocidas por el inmenso desarrollo de las empresas comerciales y del consumo de te, seda, algodón y otros productos de aquellos países.

El raudal de oro que han vertido las minas de California y Australia en el antiguo mundo hubiera sido causa suficiente sola de por sí, para provocar embrazos y conflictos en la circulacion, porque aumentando enormemente la cantidad de moneda de oro, era indispensable, para verificar con facilidad los cambios que al mismo tiempo creciese en proporcion análoga la cantidad de monedas de plata. Pero el incremento de la moneda de oro circulante ha coincidido con la gran demanda y extraccion de plata para el Asia, de tal modo, que la moneda de este metal va disminuyendo y escaseando hasta el punto de dificultar y entorpecer los pequeños pagos.

Impropio hubiera sido ceder al recelo de una depreciacion violenta, rápida y permanente en el valor relativo de cualquiera de los dos metales que hasta aquí hemos empleado en la fabricacion de nuestras monedas fundamentales; y buscar el remedio en una reforma radical de todo el sistema. La historia, gran maestra de verdades, ha demostrado repetidamente que la depreciacion del oro ó de la plata se ha operado de un modo lento y progresivo, y que sus efectos en el organismo social, en periodos cortos como

el de la vida humana, han sido apenas perceptibles en comparacion con los que ocasionaron las naturales é incesantes vicisitudes de la produccion y del consumo. Jamás la sociedad se ha visto sorprendida por revoluciones de esta naturaleza, y menos podría serlo desde que la ciencia económica con sus progresos ha revelado los orígenes que pueden tener, y los signos y manifestaciones que han de preceder y acompañar á toda metamorfosis de aquella naturaleza.

Sin temor puede aseverarse que el costo de produccion del oro y de la plata no se ha alterado sensiblemente hasta ahora, ni tampoco la demanda ilimitada de estos metales, cuya aplicacion cada dia exigen en mayor escala las prodigiosas proporciones que, á beneficio del crédito, alcanzan el comercio, la industria, las artes y todos los gémenes de riqueza y bienestar del universo. Ciertamente que la plata es mas solicitada y obtiene cierto sobreprecio; pero esto, aun cuando por ahora presenta caracteres de prolongarse por un largo espacio de tiempo, concluirá por desaparecer. Precisamente en estos momentos se consuman sucesos políticos que hacen muy probable que algun dia torne este metal á la abundancia de pasados tiempos.

En España y en otros países se ha tratado de remediar la falta de moneda para los pequeños pagos con la acuñacion de monedas de oro de muy corto valor, como las de 40 y 20 rs., creadas por Real decreto de 31 de enero de 1851. Pero todavía su representacion es demasiado elevada para satisfacer muchas de las necesidades de la vida civil; y ni los elementos de fabricacion conocidos, ni el cómodo manejo de las monedas permiten acuñar otras de menor valor y dimensiones. Por esta razon son indispensables, en gran cantidad, las monedas inferiores de plata que, enlazándose con las de cobre, permiten representar cómodamente todos los valores, y facilitan la reduccion y el cambio.

La talla y ley de todas nuestras monedas de plata es rigurosamente uniforme, razon por la que, aun las piezas de más infimo valor, son acaparadas y estraidas de la circulacion del reino con el mismo beneficio que la moneda gruesa. Cuando la esportacion del numerario es el resultado de causas naturales y legítimas; y cuando su salida no entorpece ni trastorna la circulacion, no puede considerarse como una pérdida absoluta, ni hay para que prevenirla ó estorbarla; pero en el presente caso, de seguir las cosas en el ser y estado que ahora tienen, llegaríamos en breve tiempo á encontrar dificultades gravísimas, si no insuperables, para verificar los pequeños pagos, faltos de

moneda adecuada al objeto. Tan inútiles como ineficaces y vejatorias serian cualesquiera medidas prohibitivas que se adoptasen para evitar que desapareciera de la circulacion dicha clase de moneda, y el recurso aconsejado por las mejores teorías científicas y las prácticas constantes de las naciones más adelantadas, consiste en reducir esta clase de moneda á funciones puramente complementarias, gravando la fabricacion con un señoreaje moderado, y limitando la admision forzosa entre particulares á una corta suma, de cuyo modo no hay temor de que su curso influya en los precios ni estimule las emisiones fraudulentas. La bondad de este procedimiento está demostrada por haberselo adoptado en Inglaterra desde 1816, y más recientemente en la Confederacion helvética, Italia y otros países, cuyos sistemas monetarios tienen mucha semejanza con el nuestro.

Este señoreaje conviene sea de un 10 por 100, y para el máximo en la admision de la nueva moneda puede establecerse el límite de 10 escudos, ó sean 100 reales vn. A fin de facilitar el ingreso de la nueva moneda en las Cajas públicas en el momento que sea exhibida en la circulacion, evitando hasta las más remotas probabilidades de depreciacion en su valor, puede establecerse que, desde 100 reales en adelante, se reciba en todo pago por contribuciones é impuestos en la proporcion de un 10 por 100.

Planteadas una r. forma de esta naturaleza, quedara solidariamente asegurada la facilidad de las transacciones, y se disfrutará ad más de la inapreciable ventaja de poder conservar inalterables las monedas fundamentales hasta tanto que los acontecimientos desconocidos del porvenir obliguen, más bien á las generaciones venideras que á la presente, á adoptar nuevos equivalentes y medidas diferentes de los actuales.

Esta innovacion, lejos de destruir la armonía en el conjunto de nuestro sistema monetario, como ha sucedido con algunas de las reformas análogas del extranjero, proporciona ocasion de perfeccionar su estructura adoptando otra unidad monetaria, establecida ya por el uso, y que sobre reunir todas las ventajas que la division decimal ha introducido en los cálculos, nos permite renunciar al real que hasta aquí ha ejercido con notoria imperfeccion tales funciones; pues aparte que lo infimo de su valor nos obliga á expresar con un gran número de unidades los precios progresivamente más elevados en la generalidad de las cosas, algunos de sus submúltiplos carecen de si no material y son puramente imaginarios. Esta nueva unidad monetaria es el actual escudo ó medio duro, que se divi-

de en 10 rs. de á 100 céntimos cada uno; cuya mon-da, una vez proclamada como unidad monetaria, convendría fraccionar en 100 partes que en la contabilidad oficial podrían denominar *céntimos de escudo*. Las actuales monedas de oro y el duro de plata serán los múltiplos de la nueva unidad monetaria y sus submúltiplos la *peseta*, la *media peseta*, y el *real* respectivamente con 0, 20 y 0 céntimos de escudo de valor.

Así quedará abolido en la práctica el uso de los céntimos de real, y el nuevo céntimo de *escudo* tendrá su representación efectiva en una moneda exactamente igual á la *décima de real* que hoy circula.

Esta nomenclatura es la misma que hoy hay establecida, que no será rigurosamente científica, pero que nos proporcionará las ventajas de la división decimal sin abandonar los antiguos tipos monetarios, cuya consideración basta y sobra para atenuar aquí el leve defecto.

Complemento indispensable de esta reforma ha de ser la sustitución de las actuales monedas de cobre por otras de diferentes condiciones, en armonía con los progresos de la época.

Cercano está el día en que el sistema métrico decimal de pesos y medidas, adoptado por la ley de 19 de julio de 1849, se aplicó á todas las transacciones oficiales y privadas, y menester es que para entonces haya desaparecido la antigua moneda de maravedís que, sobre deprimir el decoro nacional por su aspecto toscó é i-forme, carece del correspondencia exacta con las nuevas unidades de medida, peso y valor.

Grandes son los perjuicios que ocasiona al tráfico en general, pero muy especialmente á las clases menesterosas, el curso simultáneo de la moneda de maravedís y de la decimal por ser incompatibles ambas entre sí, y tiempo há que debiera haber cesado una situación tan anómala é irregular, máxime en el desarrollo de las vías férreas y otros servicios públicos, en los que juegan en gran número las pequeñas fracciones. De este retraso, sin embargo, hay que felicitarse hasta cierto punto.

Aunque en reducida escala, la moneda decimal ha sido paulatinamente esparcida y diseminada en todo el territorio, creando las primeras nociones de los nuevos signos y valores, y preparando al pueblo para la transformación más radical que han de experimentar en esta parte sus usos y costumbres.

En este intervalo, además, hemos visto establecer en otras naciones con el más halagüeño resultado un nuevo sistema de monedas complementarias que, si bien en perfecta consonancia con las teorías económicas, inspiraban en los primeros momentos cierta duda y recelo en cuanto á la bondad de sus resultados prácticos.

El Gobierno suizo, y á poco tiempo, el del vecino Imperio, sustituyeron en 1852 su antigua y pesada moneda de cobre por otra de bronce amarillo, compuesta de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc, cuyo procedimiento, aunque con alguna variación en los componentes de las aleaciones, se ha seguido después en Dinamarca, Italia, Inglaterra y otros países, convencidos los Gobiernos de que el público dispensa una marcada preferencia á esta clase de moneda por su poco peso y volumen, por conservarse exentas de la oxidación, tan repugnante y perjudicial, de la moneda de cobre, y por la mayor perfección y belleza de que es susceptible esta elaboración.

La Administración pública de su parte ha encontrado nuevas dificultades que oponer á la falsificación, porque las condiciones especiales de aquellas pastas no permiten la imitación fraudulenta, por el procedimiento de fundición en moldes, ni la galvanoplastia, como acontece con la moneda de cobre, sino que exigen ele-

mentos muy poderosos y de mucho costo. Y la disminución de peso, al mismo tiempo que aumentaba el beneficio al Estado, permitía enajenar ó invertir en otros usos la antigua moneda sobrante, en terminos de compensar con exceso el mayor costo del nuevo sistema de fabricación y los gastos de la refundición general.

Entre las diversas aleaciones empleadas para labrar esta clase de moneda, la francesa reune, sin disputa, la más suprema, como lo prueba el hecho de haberla escogido el Gobierno inglés después de prolijas pruebas e experimentales.

Escusado fuera advertir que esta especie de numerario en todas partes tiene un curso muy limitado, y que esta restricción es de absoluta necesidad para precaver el fraude y dar estabilidad á su valor impositivo.

Por lo que hace á nuestro país, convendría á loptar la aleación francesa, la falta de cuatro escudos ó 40 rs. por kilogramo, y fijar como límite pa á su admisión entre particulares la cantidad de dos escudos ó 20 rs., sin perjuicio de que en los pagos superiores que se hagan al Tesoro público se admita hasta un 5 por 100, ó sea en la mitad de la proporción indicada, para el recibo de las nuevas monedas de plata. La acuñación debe comprender piezas de 5 céntimos de escudo, y un céntimo con la denominación de *medio real* y *décima de real*, y como auxiliares el *cuartillo* y la *media décima*. El *medio real* no ofrecerá el inconveniente del excesivo peso de que adolecían las fabricadas en tiempos anteriores, y el *cuartillo* y la *media décima* menester es que se conserven en la moneda por su aproximada equivalencia á la pieza de *dos cuartillos*, de uso tan general, y la segunda porque reemplazará al *achavo* en los tratos de más ínfima cuantía.

Pudiera objetarse á la reforma propuesta en las monedas complementarias que su fabricación ha de proporcionar al Estado un lucro considerable, rechazado por los principios económicos, y por el espíritu de nuestra moderna legislación, cuyo fin es asegurar, simplemente, el resarcimiento de los gastos de fabricación, evitando que este servicio público se denaturalice y convierta, como sucedió en pasados tiempos, en un lucrativo monopolio. En efecto, atendida la población y tráfico de España, la acuñación normal, después de terminada la recogida de las actuales monedas no bajará durante muchos años de 10 millones de reales en monedas de plata, y dos millones en moneda de bronce, cuya emisión, deducida la hecchura de estas labores, dejará un beneficio líquido de 2.140.000 reales con corta diferencia, cantidad más que suficiente para sufragar todos los gastos del personal y material de una labor anual de 40 millones de reales en diferentes clases de monedas.

Pero la objeción espuesta desaparece con declarar la Administración, que desde el momento en que los nuevos rendimientos son bastantes á cubrir las atenciones del servicio, está pronta á renunciar á todo descuento ó rebaja en la fabricación de la moneda fundamental. Y con tanta más facilidad propone esta concesión, cuanto que debe estimular poderosamente la importación y la producción nacional de metales preciosos, perfeccionando nuestro sistema de cambios, como lo demuestra el ejemplo de Inglaterra y otros países, cuyo comercio disfruta de análogas franquicias. Para no alterar los ingresos comprendidos en el presupuesto del próximo año económico, ni laslismas intereses creados, convendría consignar que la abolición de las retenidas no tendrá lugar hasta el 1.º de julio de 1865.

Espuestas las precedentes consideraciones, ya se comprende que la refundición general de la moneda circulante no puede tampoco imponer al Tesoro público sacrificios considerables, aun cuando esto no debiera ser motivo suficiente para

rechazar la reforma propuesta, toda vez que la restauración de nuestra moneda ha llegado á ser absolutamente indispensable para el fomento y desarrollo de la riqueza pública, y la regularidad y buen orden de todas las transacciones. Pero el intrínseco de las nuevas monedas que se proponen, y la economía resultante de la mejora introducida en el material y en los procedimientos de fabricación de las Casas de Moneda, han de reducir el quebranto para el Tesoro público en tales términos, que la refundición general de la moneda de cobre se costeará por sí misma, y la pérdida en la de plata y en la de oro representará una cifra relativamente pequeña, máxime con la imposición del nuevo señoreaje en la plata y el corto período que llevan de circular una gran parte de las monedas que deben refundirse. Partiendo de la base de retirar de la circulación las antiguas monedas, á medida que in rasan en las arcas del Tesoro y lo permitan las atenciones del mismo, podrá incluirse una serie de presupuestos sucesivos la suma que anualmente reclame la refundición sin temer un recargo exagerado, porque los gastos de esta magna operación podrán absorber una suma total de 30 millones de reales con corta diferencia.

Tal es el pensamiento que el Ministro que suscribe se ha propuesto desenvolver y llevar á la práctica en el adjunto proyecto de ley que, autorizado convenientemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes, reservándose, para evitar la prolijidad, espóner en el curso de los debates e in la discusión de las mas detalles técnicos y secundarios que contiene, y abrigando el más íntimo convencimiento de que la reforma propuesta dispensará ineluctables beneficios, y será un testimonio más del progreso moral y material de nuestra patria.

Madrid 10 de mayo de 1864.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo* moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos, 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acumularán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

Denominación	Valor en escudos	Peso en gramos	Ley
Doblon de Isabel	10	18.587	900
Doblo de 4 escudos	4	5.527	900
Doblon de 2 escudo	2	1.677	900
PLATA.			
Duro	25	930	900
Escudo	12	980	900
Peseta	0.10	5.192	900
Media peseta	0.05	2.596	900
Real	0.025	1.298	900
BRONCE.			
Medio real	0.0125	1.250	900
Cuartillo	0.025	6.250	900
Décima	0.01	2.500	900
Media décima	0.005	1.250	900

Art. 3.º Las monedas de oro de 10, 4 y 2 escudos serán lo mismo que las de plata de 2 escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0.40, 0.20, 0.10 ó escudos tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de peso, en mas ó menos, será de 2 milésimas en el oro y 3 en plata, y en la moneda de bronce de 1 por

100 de cobre y melio por 100 cada uno de los demas metal s.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobación de las labores de las Casas de Moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente.

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	2.170
Doblon de 4 escudos	
Doblon de 2 escudos	
PLATA.	
Duro	2.821
Escudo	
Peseta	
Media peseta	4.991
Real	9.982
BRONCE.	
Medio real	10
Cuartillo	
Décima	
Media décima	15

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de evitar ó reducir legalmente las monedas, el permiso será:

	oro.
Doblon de Isabel	0.019
Doblon de 4 escudos	0.029
Doblon de 2 escudos	0.016
PLATA.	
Duro	0.149
Escudo	0.099
Peseta	0.074
Media peseta	0.049
Real	0.049

Art. 6.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel	Escudos	Reales	Décimas
1 vale	10	100	1.000
1 vale	1	10	100
1 vale	1	1	10

Los doblones de 4 y 2 escudos, los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre de Monarca y la leyenda *Por la gracia de Dios y la Constitución*.

Las monedas de oro de 10 escudos y las de plata de 2 y un escudo, se acuñarán con virola abierta, con el lema de *Ley, Patria y Rey*, para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisas para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampación y del diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las reales estijas y demás cobras sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán como monedas de oro de 10, 4 y 2 escudos, y de plata de 2 y un escudo las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni rebaja alguna por gastos de fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de alinación y apartado en las pastas, cuya amonación exija las manipulaciones, lo satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

**Art. 9.º** Las monedas de plata y bronce intrínsecas al escudo, se acuñarán exclusivamente por cuenta de Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni tendrán curso forzoso entre particulares, en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admisión forzosa.

**Art. 10.** La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministerio de Hacienda según las necesidades de la circulación.

**Disposiciones transitorias.**

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos, serán refundidas a medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.º La exacción de derechos de que trata el artículo 8.º empezará a regir desde 1.º de julio de 1861.

Madrid 10 de mayo de 1861.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron a este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas Direcciones generales con fecha 5 del mes actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado que la A. la Reina (Q. D. G.) de la esposición elevada por V. I. a este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considerara necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinión sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de esta Dirección general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los días 8, 15 y 23 de cada mes, o en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina a las operaciones de asiento, comprobación y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes a comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y a practicar el arqueo con toda la esmerosa diligencia necesaria, a fin de asegurarse de la verdadera existencia en la caja, remitiéndose en el mismo día, si lo permitiera la hora de salida del correo las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instrucción de 15 de noviembre de 1860.

3.º Si el último día de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente a las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la citada Instrucción de 15 de noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al traslado a V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones más terminantes a las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, a fin de que ésta se cierre indispensablemente a la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que lícito al orden y las disposiciones a que se refiere la prevención anterior, circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. concepte necesarios, con el objeto de que, llegando a noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando a lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando a noticia de los Ayuntamientos y particulares no puedan alegar ignorancia de la anterior disposición, empíro también he creído conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.º En los días 8, 15 y 23, o el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesorería de esta provincia a las dos de la tarde, y a las diez de la mañana el día último de cada mes, o siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del día siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contaduría de provincia no expedirán ni cargarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones después de las doce de la mañana, en los tres expresados días 8, 15 y 23, o de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, según Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restricción de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro días del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recollo de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia a las mismas a las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, a fin de que los Ayuntamientos y demás que hayan de ingresar o cobrar fondos en la Tesorería de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arqueo, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna dilación, será bien que actúen a la Caja de la misma Tesorería en otros días que los cuatro arriba expresados, presto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecución del servicio interior de aquella, según va prevenido.

Madrid 30 de mayo de 1861.—Conde de Ezpeleta.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS DE MADRID.**

No habiendo sido aprobado por la Dirección general del ramo el presupuesto que tuvo lugar el día 14 del actual, referente a la construcción de los libros e impresos con destino al servicio de esta Administración e Intervención del depósito general y fletatos de consumos de esta corte para el inmediato año económico de 1864 a 65, se anuncia al público que a subasta, la cual tendrá efecto el día 14 de junio próximo, a las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa dicha Administración, calle de Valencia, núm. 9, ante el Administrador del ramo y el Oficial primer Interventor, con asistencia del Escribano de Rentas, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuestos que, con los modelos respectivos, están de manifiesto en esta dependencia.

El tipo de la subasta es de 40.774 reales que importa el presupuesto. Los pliegos en que se hagan las proposiciones con arreglo al modelo adjunto, serán cerrados y cerrados, después que se haya constituido la Junta de subasta, al Presidente de la misma, a los cuales se acompañará la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 1000 rs. en la Caja general de Depósitos, como garantía de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por término de media hora, adjudicándose el remate a favor del que más la mejor.

Madrid 28 de mayo de 1861.—Manuel Pancho Macías.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, que vive calle de..., núm. ..., se obliga a construir los libros e impresos para el servicio de la Administración, Intervención del depósito general y fletatos de consumos de esta corte, en el inmediato año económico de 1864 a 65, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto formados por la Administración del ramo, en la cantidad de... rs. vn. (por letra).

Madrid... de... de 1861.  
(Firma entera).

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía de número del señor don Santiago de la Granja, que hoy desempeña su sus título don José Benito y Orgaz, se ha incoado expediente en jurisdicción voluntaria a instancia del señor don Tomás Suarez de Puga y Sanchez, Coronel de caballería, vecino de esta corte, calle del Principe, núm. 16, en concepto de legítimo representante de su esposa la señora doña Dolores de Goyri y Goyri, y de don Manuel Felipe de Goyri y Goyri, propietarios, casado, de igual vecindad, habitante calle de Encarnación, núm. 52, sobre que se declara libre y exenta de las cuatro cargas que después se expresarán, a la siguiente:

Finca.—Una casa sita en esta corte, calle del Principe, señalada con los números 9 y 10 antiguos, y 16 moderno, de la manzana 212. Landa por mano derecha, conteniendo en ella, con casa núm. 14, propia de la señora dona Paula Arriaza y

don Angel Aparicio y Rojo por la izquierda, con la finca número 18, perteneciente a los herederos de don Vicente Juan Pérez, y por el testero con la del número 15 de la calle de la Gorguera, hoy de los herederos del Excmo. Sr. don Juan Sevillano; y contiene de sitio 8730 pies cuadrados supliciales.

Título.—Esta casa la adquirieron en propiedad por terceros ó iguales partes los citados señores, don Manuel Felipe y doña Dolores, en unión de su otro hermano don Eusebio Maria de Goyri y Goyri, por herencia de sus padres don Manuel Maria y doña Maria del Carmen, según escritura de partición otorgada en 24 de abril de 1851, ante el citado Notario Sr. Granja. A virtud de otra de permuta que tuvo lugar bajo la fe de este, en 31 de marzo del corriente año, quedaron dueños por mitad de la expresada finca los enunciatos hermanos don Manuel Felipe y doña Dolores de Goyri y Goyri.

Cargas.—Según certificación del Registro de la Propiedad de esta corte, fecha 3 de marzo último, aparecen impuestas entre otras sobre dicha casa, y sin cancelar las cargas siguientes:

1.º Don Gabriel de Araciel y doña Maria Magdalena Bosca, su mujer, recibieron en clase de préstamo de don Melchor Pando, la cantidad de 20 000 rs. vn., que se obligaron a pagar con hipoteca de esta casa, cuya administración le entregaban, a fin de que con sus productos se fuese reintegrando de la cantidad prestada según escritura de 7 de febrero de 1771, que pasó ante el Escribano de S. M. don José Martínez Izquierdo, de que se tomó razón en 1.º de julio de aquel año, al folio 7.

2.º El señor don Vicente de la Cerda, como poseedor del Mayorazgo fundado por el señor don Pedro de la Cerda, nombró por administrador de sus bienes y rentas a don Gabriel de Araciel, quien alianzo con la indicada casa las rentas de dicha administración, según escritura otorgada en 4 de junio de 1771, ante el Escribano de S. M. don Pedro Díaz, de que se tomó razón en el siguiente 5 al folio 80 del índice.

3.º Un censo redimible de 16 500 rs. de capital y 112 rs. y 4 mrs. de réditos anuales al 2 1/2 por 100, impuesto sobre la referida casa por don Melchor de Pando con poder de don Gabriel de Araciel y Araciel, en favor del patronato fundado en esta corte por don Juan de Ciganda, en escritura otorgada en 2 de noviembre de 1777, ante el Escribano de provincia don Juan de la Cruz Diaz, de que se tomó razón en 15 de julio del siguiente año de 1778, al folio 1.º del índice.

4.º Y por último, según escritura otorgada en 20 de setiembre de 1779, ante el Escribano que fue de este número don Juan Villar y Olier, inscrita en dicho Registro con fecha 25 de octubre siguiente, al folio 11 del índice, don Melchor Pando como apoderado de los conyuges don Manuel de Arriaza y Araciel, y doña Maria Magdalena Bosca se obligaron a pagar a don José Maria Ocharan, la suma de 70 000 rs., que de este habian recibido prestados, para sus urgencias, hipotecando a la seguridad de esta obligación la referida casa, calle del Principe.

Y en virtud de lo acordado por mí en auto de este día, de conformidad con lo prevenido en los artículos 381 y siguientes de la ley hipotecaria y demás a que el mismo se refiere, se cita, llama y emplaza a don Melchor Pando, a don Vicente de la Cerda, al poseedor ó dueño del patronato fundado por don Juan de Ciganda y a don José Maria Ocharan, ó a los causa habientes de los mismos, que se crean con derecho a oponerse a la declaración de libertad de las expresadas cuatro cargas, solicitada por los dueños de la casa que queda si nada, a fin de que por sí ó por medio de legítimo representante, le deduzcan en este Juzgado y citada Escribanía dentro

del término preciso de sesenta días, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea sin haberlo, se declarará libre de las enunciatas cuatro cargas ó responabilidades á la repetida casa, calle del Príncipe, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de mayo de 1864.— Juan Fernandez Palma.— Por mandado de S. S. José Benito y Orgaz.— 358.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

- 2784 fanegas de trigo.
1922 arrobas de harina de id.
12.550 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 41 467 libras de peso.
457 carneros, que hacen 12.077 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 40 á 48 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Togino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
Jamón de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 28 rs. fag.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido, 1570 fanegas.
Quedan por vender
Precio maximo... 55
idem minimo... 44
Idem medio... 48 77

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de mayo de 1864.— El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 31 de mayo de 1864 á tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52.85 á plazo, 55-50 05 10, fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-85, á plazo 48-10, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs. ó por 100 anual, id., 97-80 p.

Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CANBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50.
Paris á 8 días vista, 5-17 d.

SÉTIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertas en este periódico en el mes de mayo último

Presidencia del Consejo de Ministros.
Ley derogando la de reforma de la Constitucion del Estado (núm. 106).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dando las gracias al Juez de primera instancia de Antequera por el importante servicio que prestó en la efriga habida con el bandido Jordan (número 100)

Ley reorganizando la Sala primera del Tribunal Supremo de Gracia y Justicia (126).

Ministerio de Hacienda

Real orden estableciendo las reglas que han de observarse para la libre exportacion é importacion de los objetos con que concurren los españoles á la exposicion de Bayona (núm. 111)

Reales decretos concediendo autorizacion para establecer una sociedad anónima con el título de Compania general de Crédito Banca de Madrid y Londres, y otra titulada Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil (114)

Ministerio de la Gobernacion.

Ley concediendo pensiones á varias viudas y huérfanas de facultativos muertos del cólera-morbo (núm. 106)

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales á reunion extraordinaria (106).

Real orden recompensando el mérito contraido por el Alcalde y Secretario de Cillerro en la aprehension de delinquentes (106)

Otra declarando que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho á indemnizacion (115).

Real decreto aprobando el reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombra los Gobernadores (125).

Real orden sobre facultades de las Diputaciones provinciales en lo que se refiere el nombramiento de empleados que cobran de fondos provinciales (126)

Ministerio de Fomento.

Leyes autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril que partiendo de Medina del Campo termine en Salamanca, de otro de Palma á Alcudia y del que partiendo de este en Santa Maria, termine en M. pacor (núm. 109).

Otra concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de dos millones de reales para que complete la informacion y estudios para la clasificacion de los ferro-carriles (109)

Real orden dictando disposiciones para facilitar la remision de objetos á la exposicion que se ha de celebrar en Bayona (116)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de

Bagajes prestados por el canton de Torrejon de Ardoz en el primer trimestre del corriente año (núm. 105).

Idem por el de Villarejo de Salvanés (108).

Idem por el de Navalcarnero (109).

Idem por el de Perales de Tajuña (110).

Idem por el de Buitrago (111).

Idem por el de Valdemoro (119).

Idem por el de Getafe (125).

Idem por el de Las Rozas.

Boletín Oficial.—Se anuncia la segunda subasta para la impresion del mismo por el proximo año económico (119).

Comercio.—Balance de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial (126)

Construcciones civiles.—Nómina de los dueños de las casas que han de ocuparse para la alineacion de la calle del Amor de Dios (116).

Elecciones.—Se manda proceder á nueva eleccion de un diputado provincial por el partido de Colmenar Viejo (109 y 124).

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de un diputado provincial por el distrito del Congreso (110 y 111).

Se remiten á los Ayuntamientos las listas ultimadas para la leccion de Diputados á Cortes (116).

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de un diputado provincial por el distrito de Getafe (117 y 118).

Fondos provinciales.—Presupuesto del mes de mayo de 1864 (109).

Hacienda.—Real órden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (104).

Relacion de las inscripciones intransfribles de la renta del 5 por 100 consolidado emitidas á favor de las corporaciones que se expresan (105).

In pecores de carnes.—Se dictan reglas para establecer este servicio (120).

Minas.—Se declara caduca la concesion de la mina titulada La Verdad (107).

Se autoriza la constitucion bajo la forma especial minera de la sociedad titulada el Paraiso (110).

Obras públicas.—Se anuncia la segunda subasta de las obras de la carretera desde Pozuelo de Alarcón á la estacion de su nombre (119).

Plan de finitivo aprobado por la Diputacion provincial de las carreteras que por cuenta de la misma han de construirse (125).

Quintas.—Real órden dictando reglas para la entrega del cupo correspondiente al recemplazo del presente año (120).

Vacantes.—Se anuncian las de las Secretarías de los Ayuntamientos de Costadilla, Hortaliza y Zarzalejo (119).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Real órden declarando la interpretacion que ha de darse al art. 8.º del convenio consular de 3 de abril de 1856, celebrado entre España y Cerdeña (número 107).

Junta provincial de Estadística de Madrid.

Relaciones de los Ayuntamientos que no han remitido los estados referentes al número de establecimientos científicos, diversiones públicas, animales dañinos, libros y folletos, y de los individuos que percibieron haberes de los fondos provinciales y municipales en la época que se cita (núm. 114).

Se dan las gracias á los individuos que concurren á los trabajos del censo de 1860 (115).

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Se reclaman las hojas de servicio de los profesores de instruccion pública arregladas al modelo que se inserta (122).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Real órden concediendo el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscritos en la matricula para que lo verifiquen sin incurrir en las penas que establece el Real decreto de 20 de octubre de 1852 (111)

Circular sobre repartimiento de la contribucion territorial (115).

Relacion de partidas fallidas por la contribucion industrial (15).

Otra sobre formacion de las matriculas de comercio (116).

Tarifa por que deben contribuir las fabricas de jabon por los aparatos Wernimeng (122).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredora Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se expresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Alvarado, núm. 7. MADRID: 1864.